

POSIBILIDAD DE REGULARIZACION DE LA SOCIEDAD ATIPICA

Hugo Enrique Rossi

Debe sustituirse la nulidad absoluta por atipicidad del art. 17 primera parte de la ley 19550, y acordarse la posibilidad de que dentro de un plazo determinado las sociedades atípicas se regularicen adoptando alguno de los tipos previstos en la mencionada ley, quedando en caso contrario disueltas de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo.

A las obligaciones contraídas hasta la inscripción registral del tipo adoptado, deben aplicarse las normas sobre responsabilidad de los socios de sociedades irregulares.

1) El derecho de la integración europea perfila como tendencia la limitación de las causales de nulidad de las sociedades comerciales, procurar el saneamiento de los vicios susceptibles de ocasionarlas -en especial cuando pudieren afectar en su totalidad al contrato social- y, hasta la sentencia judicial de anulación, reconocer como una realidad la actuación de hecho de la sociedad y los vínculos jurídicos contraídos con terceros, evitando la ficción contraria de considerarla como si nunca hubiera existido (supuesto del efecto *ex tunc* de la nulidad absoluta). Esta tendencia apunta a beneficiar al comercio, y vale ir propiciándola mediante dispositivos de derecho interno con vistas a otros esquemas integrativos como el MERCOSUR.

2) En tal sentido la nulidad absoluta constitutiva por atipicidad del artículo 17 primera parte de la ley de sociedades, puede ser sustituida por otra solución acorde con la preservación del sujeto de derecho en medida compatible con el interés de los socios y particularmente de los terceros con quienes se hubiere vinculado la sociedad atípica.

3) Es así posible considerar a la sociedad atípica no nula -lo que evita la retroactividad de los arts. 1050 y 1052 del Cód. Civ., de cuestionable extensión al

esquema plurilateral- si no sujeta precariamente a un plazo cierto de vigencia (lo que además excluye a la atipicidad como un vicio genético y tiende a caracterizarla como un inconveniente para la seguridad negocial).

4) Dentro de este plazo -que se estima puede ser de seis meses desde la fecha de constitución- la sociedad debe regularizarse mediante su sujeción a alguno de los tipos legislados, quedando en caso contrario disuelta de pleno derecho con efecto al vencimiento del mismo, y siendo de aplicación los arts. 98 y 99 de la LS.

5) Los socios serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones contraídas durante el plazo indicado y hasta la inscripción registral del tipo adoptado, responsabilidad que la tipificación posterior no modificará. En ese lapso y hasta dicha inscripción las estipulaciones contractuales serán oponibles entre los socios mas no a terceros, salvo que se acredite en cada caso conocimiento efectivo de las mismas por estos. También se aplicarán en el supuesto de quedar disuelta la sociedad y a los fines de su liquidación, en lo pertinente y con el art. 101 y ss. LS.

6) La regularización deberá decidirse por la mayoría prevista en el contrato, o por unanimidad a falta de previsión.